

**CONSTANCIA:** El señor apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial en el que solicita sea reformada la demanda en el sentido de modificar la parte demandada por los Herederos determinados e Indeterminados del señor JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR quien falleció en esta ciudad el día 21 de noviembre de 2020. Manizales, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, doce de enero de dos mil veintidós.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Número 0015</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	MERCEDES SALAZAR SALAZAR	
<b>DEMANDADA</b>	JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO	
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2021-00348-00</b>	

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho sobre la petición que hace el profesional del derecho que representa a la parte actora dentro de este trámite.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del día 01 de julio del presente año, se procedió a librar orden de pago en la forma solicitada en contra del demandado y así mismo se procedió a decretar las medidas previas consistentes en el embargo de un bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-106028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, además de los dineros que pudiera tener en diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

En escrito presentado por la señora MONICA SALAZAR GIRALDO y recibido en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el día 04 de octubre, manifestó que el día 06 de julio de 2021 había recibido por medio de correo físico una demanda dirigida a su señor padre JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR, dando a conocer que su progenitor había fallecido el día 21 de noviembre de 2020, aportando el registro civil de defunción respectivo, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El señor apoderado de la parte actora presenta escrito en el que manifiesta que reforma la demanda modificando la parte demandada por las Herederas determinadas, señoras MARTHA YANETH SALAZAR GIRALDO, PAULA ANDREA SALAZAR GIRALDO, LUISA FERNANDA SALAZAR GIRALDO y MONICA SALAZAR GIRALDO y los Herederos Indeterminados del causante, señor JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR.

De lo anteriormente dicho se advierte que como el demandado falleció el día 21 de noviembre de 2020, es decir, mucho antes de instaurarse la presente demanda, hecho acaecido el día 29 de junio de 2021, claramente se evidencia una nulidad de lo actuado dentro del proceso, ya que al

instaurar una demanda contra una persona fallecida -que carece de personalidad jurídica- sin la citación de las personas que indica el artículo 87 del Código General del Proceso, es la nulidad consagrada en el artículo 133-8 de la referida codificación, que obviamente trasciende toda la actuación al carecer el difunto de capacidad jurídica para afrontar el proceso ya que tampoco se puede notificar la orden de pago librada a personas que no han sido demandadas:

**“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,....”**

Resulta necesario recordar que sobre la indebida notificación como defecto procedimental la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, ha dicho: “Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>[61]</sup> resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>[62]</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa...”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de forma constante e invariable ha predicado que las nulidades procesales están sometidas a los principios “de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado” (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1989-09134-01).

Como puede verse la parte actora representada por su apoderado solicita la reforma de la demanda para que se modifique la parte demandada, actuación o pedimento que no procede por cuanto no supe la irregularidad advertida, siendo necesario declarar nulidad de lo hasta aquí tramitado, pues revisada la actuación se puede afirmar sin asomo a duda alguna

que el presente proceso fue adelantado contra un extinto, esto es, contra quien ya no era persona (art. 9 de la ley 57 de 1887), y no podía, por tanto, ser sujeto procesal, por lo que era imperioso llamar a los herederos del causante a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 87 del C. General del Proceso y como ello en realidad no ocurrió, tal proceder va contra el derecho de defensa, configurándose <sin atenuantes> la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

Se explica lo anterior, porque como bien lo ha dicho nuestro máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria *"adelantado un proceso contra un difunto, esto es, contra quien ya no es persona (art. 9 de la ley 57 de 1887). No es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás como sin él"* (sentencias de 24 de octubre de 1990 -recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán, y 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, lpág. 615 y ss.). *"La última de esas providencias explanó sobre el particular: <...vale destacar ahora que la nulidad se configura sin que sea imprescindible adelantar disquisiciones de tipo subjetivo: la nulidad se genera sin atenuantes. A la verdad, cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente, toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso>* (Gaceta citada, p. 617) (C. S. J., recurso extraordinario de revisión, sent., del 14 de enero de 2003. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez).

En el presente asunto se advierte la causal de nulidad, la cual se encuentra configurada en el artículo citado, esto es, porque al momento de impetrar la demanda, el demandado, señor JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR ya había fallecido, circunstancia que inequívocamente provocó la interrupción del proceso, como así se resolvió mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2021, pero ahora teniendo certeza con prueba idónea que la muerte ocurrió antes de presentar la demanda, es del caso decretar la nulidad advertida, ya que la demanda debió promoverse contra los herederos determinados e indeterminados del señor SALAZAR SALAZAR y no contra él, como de hecho se hizo. La anterior situación se subsume en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 8 ibídem, ya que se reitera, se libró mandamiento de pago contra una persona ya fallecida, una circunstancia que no debió ocurrir, pero ya acontecida, es menester tomar la decisión correspondiente.

Así las cosas, se negará la reforma de la demanda solicitada, se decretará nulidad en este proceso, la que comprende todo lo actuado con ocasión a la orden de pago librada contra el señor JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, verificada la demanda, se tiene que habrá de inadmitirse, para que la parte actora aporte todos los documentos que acrediten

la calidad de los comparecientes al proceso, pues dicha documentación debe aportarla la parte demandante con los demás anexos de la demanda, de conformidad con el numeral 11. Parágrafo 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, el numeral 2 del artículo 84 Ibídem y el inciso segundo del artículo 85 de la misma codificación.

También deberá manifestar si ya se está adelantando el proceso de sucesión del causante JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR y en caso afirmativo deberá adelantar la demanda contra los herederos allí reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados. Artículo 87, inciso 3 del Código General del Proceso.

Se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane conforme lo expresado anteriormente, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA REFORMA DE DEMANDA**, impetrada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Mercedes Salazar Salazar contra el señor JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

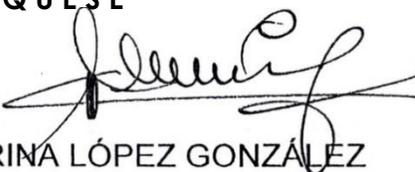
**TERCERO: LA NULIDAD** comprenderá todo lo actuado con ocasión a la ORDEN DE PAGO librada contra el señor JESUS ARNULRO SALAZAR SALAZAR.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, conforme lo expresado en la motiva.

**QUINTO: INADMITIR** la demanda conforme lo indicado en la considerativa.

**SEXTO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE**



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 002 Del 13 DE ENERO DE 2022  
MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO  
Secretaria

JABO